



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1337/2021

ACTORA: NORMA JIMÉNEZ
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER,
RODOLFO ARCE CORRAL, JOSÉ
ALBERTO TORRES LARA Y
UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** la demanda presentada por Norma Jiménez Fuentes para controvertir la presunta omisión de tomarle protesta como magistrada en funciones, ante la ausencia temporal de uno de sus integrantes, así como por no convocarla a las reuniones y sesiones del pleno. La decisión anterior se sustenta en que el juicio ha quedado sin materia, con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.... | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 4.1. Marco jurídico..... | 4 |

| | |
|--------------------------|---|
| 4.2. Caso concreto | 5 |
| 5. RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Ley Orgánica local: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |

1. ANTECEDENTES

1.1. Ausencia definitiva de magistrada. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹, la magistrada Gabriela Nieto Castillo presentó su renuncia al Tribunal local. Para cubrir la vacante, se le tomó protesta a Mónica Soto San Román, con fecha de conclusión del encargo de dos de octubre.

1.2. Designación de magistrado suplente. El doce de octubre, en reunión interna del pleno del Tribunal local, se designó al secretario de acuerdos y proyectista, Agustín Gómez Patiño, para suplir la vacante que dejó la magistrada Gabriela Nieto Castillo, en tanto el Senado de la República realiza el nombramiento de dicha magistratura².

1.3. Ausencia temporal de magistrado. Inconforme con la designación anterior, el catorce de octubre siguiente, el magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez presentó un oficio en el que informaba que a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de octubre se ausentaba de su cargo, por lo que

¹ A partir de este momento, todas las fechas se refieren al año de 2021, salvo mención en contrario.

² El trece de septiembre la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado/magistrada en el Tribunal local.



designaba a la hoy actora para cubrir su ausencia, a fin de que el pleno estuviera integrado con una mujer.

1.4. Juicio ciudadano. El dieciséis de octubre, Norma Jiménez Fuentes —secretaria de acuerdos y proyectista— presentó una demanda ante esta Sala Superior, con el fin de impugnar la omisión del presidente del Tribunal local de tomarle protesta para cubrir la ausencia temporal del magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y convocarla a las reuniones del pleno.

1.5. Turno y trámite. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano³, por tratarse de un medio de impugnación promovido por Norma Jiménez Fuentes en contra de la presunta omisión del presidente del Tribunal local de tomarle protesta como magistrada y convocarla a las reuniones del pleno para cubrir la ausencia temporal del magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, argumentando que con ello se vulneró su derecho político-electoral a integrar esa autoridad jurisdiccional electoral.

En este sentido, la Sala Superior tiene competencia porque el asunto está relacionado con la integración de una autoridad electoral de una entidad federativa. Lo anterior con apoyo en la **Jurisprudencia 3/2009**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice o no algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que **el juicio ha quedado sin materia**. A continuación se exponen las razones que conllevan a esta conclusión.

4.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como

⁴ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación⁵.

Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que si se extingue, por cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Sin embargo, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Por ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora, la controversia queda sin materia y, en consecuencia, no tiene objeto alguno que el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

4.2. Caso concreto

El presente asunto se originó con la renuncia presentada por una magistrada integrante del Tribunal local –Gabriela Nieto Castillo– y,

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

posteriormente, la conclusión del periodo de quien fue designada como su sustituta. Derivado de lo anterior, el pleno del Tribunal local, en reunión interna, designó y tomó protesta al secretario de acuerdos Agustín Gómez Patiño, con la finalidad de que supliera la ausencia definitiva de la magistratura vacante, en tanto el Senado de la República realiza el nombramiento correspondiente.

Inconforme con dicha designación por considerarla contraria al principio de paridad de género, el magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez presentó un oficio⁶ en el que informó que del catorce y hasta el treinta y uno de octubre se ausentaría temporalmente de su cargo, por lo que designaba a la actora para cubrir su ausencia con el fin de que en la integración del Tribunal local se incorporara a una mujer.

El magistrado sustentó su oficio en el artículo 11, fracción II de la Ley Orgánica local, el cual prevé que la ausencia de un magistrado, por más de diez días y menos de tres meses, será cubierta por el secretario o la secretaria de su ponencia que proponga el magistrado ausente, para lo cual fue elegida la actora.

Por lo anterior, la actora presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, con el fin de impugnar la omisión del presidente del Tribunal local de tomarle protesta para cubrir de la ausencia temporal del magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y convocarla a las reuniones, pues consideró que el oficio mencionado le confería atribuciones para integrar el pleno del órgano mencionado.

Sin embargo, el magistrado presidente del Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, señaló que la designación de la actora no había sido aprobada por el pleno y que, por el contrario, el veinte de octubre el

⁶ El catorce de octubre.



magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez informó⁷ que se reincorporaba a partir de esa fecha a su función jurisdiccional.

Su reincorporación se debió a que el secretario de acuerdos, Agustín Gómez Patiño, presentó su renuncia a la magistratura vacante en tanto el Senado de la República realiza la designación correspondiente y, en su lugar, el pleno designó y tomó protesta a María Isabel Barriga Ruiz como magistrada suplente.

Asimismo, el presidente del Tribunal local informó que, en la fecha de designación de la magistrada suplente, el magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez integró el pleno y se reincorporó a sus funciones jurisdiccionales, participando en la sesión de esa fecha.

De lo expuesto, es posible concluir que la controversia ha quedado sin materia, dado que la pretensión de la actora dependía de la ausencia del magistrado que la dejó a cargo de su ponencia, pues consistía en que esta Sala Superior declarara fundada la omisión del magistrado presidente del Tribunal local de tomarle protesta como magistrada y convocarla a las reuniones y, en consecuencia, fuera ella quien integrara el pleno en lugar del magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez.

Sin embargo, la ausencia temporal del magistrado mencionado terminó el veinte de octubre, fecha en la que regresó a su función jurisdiccional, lo cual se traduce en un cambio de situación jurídica que conlleva un impedimento para continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

Por lo tanto, dado que el presente juicio quedó sin materia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

⁷ Oficio con folio 3495 enviado como anexo en el informe rendido por el magistrado presidente del Tribunal local.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.